

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 18 DE MARZO DE 1899.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

La *Gaceta oficial* de Madrid, núm. 76, correspondiente al día de ayer, publica entre otras disposiciones de carácter general los Reales decretos siguientes:

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 2 de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 16 de Abril y las de Senadores el 30 del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que con arreglo al Real decreto de 30 de Junio de 1881 elegían dos Senadores, elegirán tres en las renovaciones del alto Cuerpo Colegislador que tengan lugar á contar desde esta fecha.

Art. 2.º Las provincias de Barcelona, Valencia y Madrid elegirán en adelante cuatro Senadores cada una, y tres las restantes no mencionadas en este Real decreto según vienen haciéndolo hasta aquí, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En su consecuencia el domingo 16 de Abril se celebrarán las elecciones generales de Diputados á Cortes, siendo el día 9 del mismo mes la designación de Interventores. Cumple á mi deber recordar á los Sres. Alcaldes, Presidentes de Mesa y demás funcionarios que han de intervenir en las distintas operaciones electorales, las disposiciones legales que habrán de tener en cuenta, al objeto de que dicho acto se verifique con la legalidad que debe resplandecer en la libre emisión del sufragio.

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y colegios especiales, serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento de los artículos 19 y 31 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.

2.ª El domingo 9 de Abril próximo deberá tener lugar la reunión de la Junta provincial del Censo y la designación de Interventores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley, y á las Reales órdenes de 29 de Octubre (*Gaceta* del 30), y 27 de Noviembre (*Gaceta* del 28) de 1890, y 22 de Enero (*Gaceta* del 23) de 1891.

3.ª Los Sres. Alcaldes anunciarán con ocho días de anticipación y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse las Secciones electorales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 45 de la ley, cuidando de que éstos estén abiertos y á disposición de las respectivas mesas antes de las siete de la mañana del día 16 de Abril próximo, que es el fijado para la votación. La designación de estos locales, la comunicarán á la Junta provincial del Censo y no podrá variarse después.

4.ª Para la constitución y presidencia de las Mesas electorales se tendrán en cuenta los artículos 36 y 44 de la ley; las Reales órdenes de 8 de Enero (*Gaceta* del 9) de 1891, 17 de Febrero (*Gaceta* del 19) de 1893 y 6 de Abril (*Gaceta* del 7) de 1893.

5.ª La votación se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley.

6.ª El escrutinio general tendrá lugar el jueves 20 de Abril próximo

con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz que aquella.

7.ª Señalado el día 30 de Abril próximo para la elección de Senadores, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, la elección de Compromisarios tendrá lugar conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el domingo 23 del mismo mes de Abril.

8.ª Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley, deberán presentarse en esta Capital el día 28 de Abril con los documentos señalados en el art. 36.

9.ª La elección de Senadores por la Excm. Diputación provincial y Compromisarios, se verificará con arreglo á los arts. 37 al 55.

10. En el caso de que no concurran á la Junta general la mitad más uno de los que tuvieren derecho á votar, y hubiese necesidad de hacer uso de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 40 de la ley, se reunirá nuevamente la Junta el Domingo 14 de Mayo siguiente.

11. Los Sres. Alcaldes comunicarán á este Gobierno por el medio más rápido el resultado de la votación.

12. Si por alteración del orden público, no pudiese verificarse la votación en algún colegio ó sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola para el siguiente día y dando cuenta en el acto de la suspensión á la Junta provincial y central del Censo y á este Gobierno de provincia.

Por virtud de la presente convocatoria quedan suspendidas todas las Comisiones de apremio y Agentes ejecutivos nombrados por este Gobierno ó por cualquiera otra Autoridad provincial ó municipal, hasta después de terminado el escrutinio general en unas y otras elecciones.

Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio ó Sección á los respectivos Presidentes de las mesas los auxilios que éstos oficialmente les pidan.

Segovia 18 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Elección de Senadores.

Usando de las atribuciones que me confiere el art. 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar la Casa Palacio de la Excm. Diputación provincial para todos los actos referentes á la elección de Senadores, que deberá verificarse el domingo 30 de Abril próximo, á las diez de su mañana, debiendo constituirse la mesa interina el sábado 29 á la misma hora.

Lo que se hace público por medio de este anuncio oficial para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales y Compromisarios.

Segovia 18 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

DIPUTACIÓN.—CONVOCATORIA.

Usando de las facultades que me concede el art. 62 de la Ley provincial, y arregladamente al art. 55 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para el día 1.º de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Casa Palacio de dicha Corporación, al objeto de celebrar las sesiones correspondientes al segundo período semestral.

Segovia 18 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Victor Ebro.

IMPRENTA PROVINCIAL.

